



PROCESO: VERBAL – RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS.
DEMANDADO: ARMANDO BUENO MACIAS.
RADICACIÓN: 44001310300220240013000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda de la referencia, promovida mediante el apoderado judicial de SANDRA YANETH RODRÍGUEZ SALINAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.687.355 contra ARMANDO BUENO MACIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.442.991, se advierte que la misma deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1.- Aclarar la pretensión primera de la demanda precisando: **(i)** el nombre comercial de la empresa cuya rendición de cuentas reclama, toda vez que allí se hace alusión a “*TIKI HUY HOSTEL*”, y en los demás apartes del escrito aparece “*TIKI HUT HOSTEL*” y, **(ii)** por qué se pide rendir cuentas desde el 20 de junio de 2018, si de acuerdo a lo narrado en los hechos 21 a 25 del escrito genitor, ya existe sentencia en ese sentido, sin establecer limite temporal, máxime que la existencia de la sociedad de hecho, se dice que fue reconocida desde el 26 de septiembre de 2014. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2.- Igualmente, deberá ajustar la pretensión segunda de la demanda, estimando lo que se le adeude o considere deber, en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 379 ibídem, por cuanto dicho aparte solamente hace alusión al porcentaje de participación que dice corresponderle a la demandante, sin relacionar suma de dinero alguna, cuyo monto debe seguir las reglas del artículo 206 del C.G.P.

3.- Realizar el juramento estimatorio en la forma prevista por el citado artículo 206 ibídem, esto es, estimando razonadamente las utilidades reclamadas, discriminando de donde se obtiene la suma reclamada por el monto de \$12.000.000.000, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P, corcondante con el artículo 379 de la misma Codificación.

4.- Establecer la cuantía en el presente proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P, cuya determinación debe atender lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 ibídem, toda vez que el monto señalado en el acápite que lleva el nombre de “*CUANTÍA Y COMPETENCIA*”, en la que se advirtió que es superior a \$200.000.000.

5.- Acreditar que se agoto la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P, pues, si bien es cierto que con el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares, también lo es que las mismas resultan inviables en tanto que, por un lado, ninguna de ellas cumplen los presupuestos de los literales a) y b), numeral 1º del artículo 590 ibídem y, por otra parte, si bien se invocan con fundamento en el literal c) de la norma en comento, también lo es que, en esta clase de procesos no existe un derecho económico cierto e indiscutible en cabeza de la demandante que permita decretar alguna medida cautelar innominada para asegurar la efectividad de la misma, toda vez que el proceso de rendición provocada de cuentas, lo que busca es determinar si el demandado está o no obligado a rendir estas, y si lo está habría que definir en sentencia, si tiene o no esa obligación y de ser así tiene un término perentorio para realizarlo, aunado a que si el demandante considera tener ese derecho económico, según lo narrado en los



hechos 21 a 25 de la demanda, también lo es que esa prerrogativa no se dio en el marco de esta demanda que se promueve.

Sobre este punto, en providencia STC4283 de 2020¹, al estudiar la viabilidad de las medidas cautelares en procesos declarativos para relevar el requisito de la conciliación prejudicial, señaló:

“(…) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, «el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto» (CSJ STC15432-2017)

(…)

«[C]onforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(…) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (…)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)”. (Subrayado fuera del texto).

Justo por lo anterior, el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho.

6.- Bajo ese escenario, deberá allegarse prueba de que al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, advirtiéndole que, del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

7.- Por otra parte, no hay lugar a reconocer personería al abogado Laurentino Pérez Arregocés, en tanto no se acompañó prueba de que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo autoriza el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que se remitió desde la dirección electrónica de la demandante a la dirección de correo electrónico de su apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo

¹ Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01343-00. Magistrado Ponente. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.



90 numerales 1 y 7 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, De no hacerlo la demanda se rechazara.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer al abogado Laurentino Pérez Arregocés, identificado con cedula de ciudadanía No 8.313.764 y portador de la tarjeta profesional No. 34.994 del C.S.J como apoderado judicial de la señora YANETH RODRÍGUEZ SALINAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7114620fe9d25ddaf085db2bef8b093fb069e44180051c50670fd9057482da3**

Documento generado en 13/11/2024 06:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>